

## LAS GANANCIAS RESERVADAS

Alberto Víctor VERON

### 1.—CONTENIDO Y ORDENAMIENTO DEL PATRIMONIO NETO.

Se estima que el elemento distintivo del sistema de información contable de la sociedad anónima respecto del resto de las sociedades, sólo consiste, realmente, en el régimen del **patrimonio neto**, el que debe preservarse en base al principio de su **inmutabilidad** (manteniendo intarigibles contablemente las aportaciones desembolsadas), como rubro representativo del conjunto de las partidas del activo y no de determinadas partidas (1).

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 63, 2º ap., II, de la Ley 19.550, en el Balance General deberá suministrarse la información referida a: Capital Social, Reservas, Resultados y toda otra cuenta que por su naturaleza deba ser incluida en cualesquiera de estos tres rubros. La Ley de Sociedades ha cometido el deslíz de agrupar dentro del Pasivo todas aquellas cuentas que forman parte del rubro **Patrimonio Neto**, siguiendo una vetusta concepción contable supuestamente vigente: la ecuación Activo = Pasivo compuesta de dos términos, cuando, en la actualidad pocas dudas quedan en admitir la ecuación de tres términos Activo = Pasivo + Patrimonio Neto.

El modelo tipo de balance aprobado por Resolución 1/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación remedió este error, ubicando al capítulo Patrimonio Neto dentro de un esquema expositivo independiente, como el Activo —por un lado—, y el Pasivo —por el otro—, producto de la definición que ofrecen las Instrucciones: "**Patrimonio Neto: Resulta del exceso del Activo sobre el Pasivo y representa la participación de los socios en el total del Activo de la sociedad**". Así es que el modelo tipo de balance adoptó una terminología apropiada: Patrimonio Neto, para referirse en definitiva a los rubros del Capital, Reservas y Resultados consagrados por la anterior fórmula del Decreto 9795/54, manteniendo el criterio de agrupar en las **Reservas** partidas diferentes como la prima de emisión (plus valor del aporte de capital nominal) con las reservas (**ganancias retenidas**) y con las revaluaciones (ajustes no integrales por fluctuaciones monetarias), esto es, entremezclando las reservas patrimoniales (primas de emisión y revaluaciones) con las **reservas de ganancias** (legal, estatutaria y voluntaria).

Nosotros preferimos desarrollar el presente tema siguiendo el ordenamiento sugerido por los organismos técnicos especializados (2), el que por otra parte, se hace de acuerdo al grado creciente de posibilidad de distribución (3):

- Capital Social
- Aportes no capitalizados
- Ajustes al patrimonio
- **Ganancias reservadas (o reservas)**
- Resultados no asignados

**Ganancias reservadas (Reservas) (4).**

### 2.— CONCEPTO Y NATURALEZA.

Parece aconsejable recordar que las reservas no son objetos extraídos del conjunto del activo del balance, sino sumas que van a incrementar el patrimonio neto por sustracción de ganancias a distribuir (5), esto es, son fondos especiales constituidos con parte de éstas para un fin determinado (6). De aquí que deban desterrarse definitivamente del concepto de **reservas**, los fondos de amortización, las provisiones para deudores incobrables, las provisiones para variaciones de cotización de títulos, los fondos de amortización de accio-

nes, los fondos de garantía, y cualquier otro rubro que cumpla una finalidad similar (7) que no atienda a la característica de la reserva que estamos indicando. En rigor, las únicas partidas que pueden considerarse reservas son aquellas provenientes de ganancias retenidas, como las reservas legal, estatutaria y voluntaria. Las otras conocidas como reservas patrimoniales no debieran formar parte del rubro Reservas.

Las reservas guardan un estrecho parentesco con el capital social, pues contribuyen casi siempre a fortalecer su intangibilidad reforzando así la consistencia patrimonial de la sociedad; además, ni el capital social ni las reservas designan bienes o cosas, sino cifras de valor (9).

La finalidad de la constitución de reservas responde a variadas motivaciones (10) y no sólo a sustracciones del resultado neto de la explotación para afrontar pérdidas eventuales previsibles (11).

¿Las reservas pertenecen al patrimonio de la sociedad o son de plena disponibilidad de los accionistas?

El valor de las reservas no incrementa normalmente el valor de las acciones de una sociedad anónima, con lo que el accionista no tiene un derecho actual a las reservas de ésta, sino un derecho eventual que se determina cuando las reservas se distribuyen por su desafectación o se liquida la sociedad (12).

### 3.— CLASES DE RESERVAS.

De Gregorio (13) clasifica las reservas en:

a) Según su **fin**: reservas para pérdidas, reservas para egresos y reservas generales o especiales.

b) Según su **forma**: reservas ostensibles y reservas ocultas.

c) Según su **obligatoriedad** (jurídicamente la distinción más importante): reservas legales, reservas estatutarias y reservas facultativas.

Otros autores, como Pelletier (14), entienden que la clasificación fundamental de las reservas debe estar basada en orden a su finalidad real (objetivo financiero); y así distingue las reservas capitalizadas (destinadas a aumentar los medios de acción de la empresa) de las reservas de aplicación específica (materializadas en determinados bienes).

### 4.— LAS RESERVAS EN LA LEY 19.550.

Como lo expresa Megna (15) el art. 70 de la Ley 19550 prevé la formación de reservas con carácter obligatorio y facultativo, a las que se agregan las convenidas estatutariamente que tornen en obligatorias hasta tanto no se revoque la decisión contractual. "La exposición de motivos nada aclara sobre los fundamentos que ha tenido el legislador para imponer la constitución de la reserva legal, limitándose en cambio a manifestar que la formación de las facultativas se admite siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración. Para esta última emergencia se aclara cuál es el régimen que debe aplicarse a efectos de conseguir la validez de la decisión en aquellos tipos societarios" (16).

No obstante, se estima que "el tema de la constitución de reservas ha merecido por parte de la ley de sociedades un tratamiento más minucioso que el que le asignaba el Código de Comercio. Así, el art. 66, inc. 3º, impone a los administradores la obligación de informar especialmente en la memoria las razones que fundan la constitución de reservas, explicándolas clara y circunstanciadamente, y el art. 70, apartado tercero, autoriza a la constitución de reservas no legales siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración" (17).

Finalmente, de acuerdo con las Instrucciones de la fórmula oficial, reservas son aquellos beneficios retenidos en la sociedad conforme a la resolución de una asamblea general, o por

disposición legal o por disposición estatutaria. Sin dar a suponer que se trata de reservas, pero admitiendo su agrupación en ellas, menciona también ciertos importes incorporados al patrimonio de la sociedad por los que no se ha emitido capital social, como las primas de emisión, o las revaluaciones.

Recuérdase que el art. 65, 2º, d) de la Ley 19.550 requiere (18) la confección de un Cuadro Anexo (que el modelo tipo denominó Anexo "E") de Previsiones y **Reservas**, en donde deberá detallarse el saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y la razón de estas últimas.

## 5.— LA RESERVA LEGAL.

La norma que **ordena** excluir de la distribución de ganancias una parte alícuota de éstas para cubrir posibles quebrantos de ejercicio, se inspira en los derechos belga y francés (19), y está ordenada en interés de los acreedores para asegurarles la integridad del capital social (20).

La Ley de Sociedades en su art. 70, 1º y 2º párrafos, establece que las sociedades por acciones deben constituir una reserva no menor del 5 % de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20 % del capital social. Cuando esta reserva quede reducida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro (21). La reserva legal, por constituirse de ganancias realizadas y líquidas, consiste en una **ganancia retenida** o **reserva de ganancias**.

Si bien el concepto y naturaleza de la reserva legal no parece ofrecer dificultades, no ocurre lo mismo cuando se trata de determinar el procedimiento para su cálculo y destino. Veamos:

a) Como principio general puede afirmarse que de la ganancia resultante del balance no debe ser deducido, para determinar la ganancia neta, lo que puede considerarse como una **forma de distribuir** dicha ganancia (22). Nosotros decimos que la base para la determinación de la retención de la reserva legal son las **ganancias realizadas**, determinadas conforme al **estado de resultados del ejercicio** en tanto haya observado los presupuestos, características y criterios contables en su elaboración y determinación.

b) En nuestra opinión la reserva legal debe calcularse sobre aquellas ganancias netas determinadas después de descontar las retribuciones de funcionarios (directores, síndicos, consejeros), ya que significan gastos sociales de explotación que afectan la **ganancia del ejercicio** (23), incluso cuando tales retribuciones se estipulan en base a las ganancias, ya que no puede prevalecer, en estos casos, una modalidad retributiva sobre la naturaleza de la retribución (gasto del ejercicio).

c) Obviamente, el acuerdo de dotar a la reserva legal con ganancias de futuros ejercicios es radicalmente nulo (24).

d) El estatuto social puede prever una mayor dotación de reserva, no así la asamblea que debe —en tal caso— reformar previamente el estatuto, ya que el accionista tiene un derecho al dividendo conforme a éste cuerpo normativo (25).

e) Por supuesto, no cabe pagar dividendos con reserva legal, mas no parece adecuado afirmar que el estatuto pueda prever la "inversión" de esta reserva en la forma más conveniente para la sociedad (26), sino más bien que siendo la función de la reserva legal la de enjugar pérdidas, su monto no se identifica con ningún componente específico del activo sino con su universalidad (27).

f) Debe detraerse de la utilidad del ejercicio, la utilidad que se arrastra del ejercicio anterior, porque sobre ésta ya se calculó oportunamente la reserva legal (28). Asimismo, la reserva debe constituirse anualmente sobre la base de ganancias a las que se dedujeron pérdidas de dos años anteriores, si existieran (29).

g) La práctica societaria vigente en nuestro país ha incorporado como fuente de nutrición

la reserva legal los dividendos prescriptos, las integraciones incompletas producto de la caducidad de los derechos de suscripción, y las primas de emisión de acciones (30); en este último caso, ratificamos nuestra posición adversa a su consideración como reservas, reputándolas, como vimos, aportes no capitalizados.

h) También deben detrarse del cómputo de la ganancia neta los impuestos que la gravan y para cuyo pago las sociedades han de practicar en el balance de ejercicio el devengamiento correspondiente (31).

i) De acuerdo con el 2do. párr. del art. 70, cuando la reserva legal quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro, inclinándose la Ley de Sociedades por el criterio de la "reintegración total", lo cual resulta, especialmente para la sociedad anónima de familia, inicu para los accionistas sacrificados así con un procedimiento impuesto con manifiesta ilógica financiera y jurídica (32).

Por último, cabe acotar que diversas disposiciones reglamentarias han impuesto la constitución de fondos adicionales originados en retenciones de parte de las ganancias, que asumen también —como la reserva legal— el carácter de **reservas obligatorias**, como en el caso de las entidades financieras, compañías de seguros, entidades de capitalización y ahorro, sociedades de inversión y cooperativas (33).

## 6.— RESERVA ESTATUTARIA.

Las **reservas estatutarias** son aquellas reservas dispuestas en el acto constitutivo o en un posterior acuerdo asambleario modificativo del estatuto, por lo general tienen un destino determinado, aunque no están sometidas al rigor de la reserva legal (34). En otros términos, las reservas estatutarias o contractuales provienen de disposiciones expresas emanadas de los instrumentos jurídicos que rigen el funcionamiento de la sociedad, son reservas obligatorias, se toman de ganancias realizadas y líquidas y, por ende, constituyen una ganancia retenida.

"El monto de la reserva aprobada por la asamblea de accionistas, es impugnable si no se ajusta a los criterios establecidos por el art. 70, porque se refiere a 'otras reservas que las legales'; de ahí que procederá si su formación se dispone para frustrar el derecho de la minoría de accionistas al dividendo, o de una categoría de accionistas (acciones preferidas) o de titulares de bonos, etc." (35).

Las **reservas estatutarias** son consideradas tales cuando su especificación es determinada en el instrumento social con porcentajes prefijados y destino señalado; cuando la precisión y alcance de la reserva no está prevista en el estatuto nos encontramos frente a reservas voluntarias o facultativas (36).

## 7.— RESERVA FACULTATIVA.

Las reservas comúnmente llamadas **facultativas** dependen de la libre voluntad de la asamblea y pueden no tener un carácter continuativo, y plantea el problema de afectación de los límites del poder asambleario para disponer el sacrificio de las ganancias que corresponderían a los accionistas, pues "la distribución de los beneficios netos, después de las detracciones de la reserva legal y eventualmente la estatutaria es un legítima expectativa de los accionistas fundada en el acto constitutivo, que la asamblea no puede impunemente vulnerar" (37).

Reiteramos: la constitución de las reservas facultativas ha de obedecer a la pauta establecida por la Ley 19.550 (art. 70, último párrafo), es decir que deberán ser razonables y responder a una prudente administración (38).

Las reservas voluntarias o facultativas emanadas de las decisiones asamblearias, también se toman de ganancias líquidas y realizadas, representando entonces ganancias retenidas, y se las forma para un fin determinado o para previsión general.

Sobre la razonabilidad y distribución de la reserva facultativa o voluntaria, ver Sasot Betes y Sasot (39).

## 8 — CONCLUSIONES:

1º) Desde el punto de vista expositivo el **patrimonio neto** resulta del exceso del activo sobre el pasivo y representa la participación de los socios en el total del activo de la sociedad: comunmente, se entiende que contiene el **capital social, las reservas y los resultados**, aunque nosotros preferimos adecuarnos al ordenamiento seguido por los organismos técnicos especializados que, optando por clasificar las partidas de acuerdo al grado creciente de posibilidad de distribución, distingue en el patrimonio neto: el **capital social, los aportes no capitalizados, los ajustes al patrimonio, las ganancias reservadas (o reservas), y los resultados no asignados**.

2º) Las **reservas**, o, como más adecuadamente se designan actualmente: **las ganancias reservadas**, provienen exclusivamente de **ganancias retenidas**, tienden a fortalecer la intangibilidad del capital social, no designan bienes o cosas sino cifras de valor, responden a variadas motivaciones, y el accionista posee un derecho eventual sobre ellas cuando se distribuya por su desafectación o se liquida la sociedad.

3º) Desde el punto de vista normativo, las **reservas** están previstas en la Ley 19.550, art. 70, que legisla la formación de reservas obligatorias y facultativas (estas últimas, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración); art. 66, inc. 3º, que impone a los administradores la obligación de informar especialmente en la memoria las razones que fundan la constitución de reservas: art. 65, 2º, d), requiere la confección de un cuadro anexo en donde deben detallarse las variaciones experimentadas por las reservas durante el ejercicio. Por otra parte, las Instrucciones de la fórmula oficial insinúan que ciertos importes incorporados al patrimonio de la sociedad por los que no se ha emitido capital social (v. gr., primas de emisión, revaluaciones), son reservas.

4º) La **reserva legal** (típica "ganancia retenida") está ordenada en interés de los acreedores para asegurarles la integridad del capital social: en nuestra normativa societaria la impone y reglamenta el art. 70. El procedimiento para su cálculo debe partir de **ganancias realizadas** determinadas conforme el estado de resultados del ejercicio; en dichas ganancias tienen que haberse deducido antes los impuestos que las gravan y las retribuciones de funcionarios, pues afectan la ganancia del ejercicio; es nulo el acuerdo de dotar la reserva legal con ganancias de futuros ejercicios; la mayor dotación de reserva debe estar prevista estatutariamente; no cabe pagar dividendos con reserva legal; su monto no se identifica con ningún componente específico del activo sino con su universalidad: la utilidad computable es la del ejercicio (deducidas pérdidas de ejercicios anteriores), mas excluye las ganancias de ejercicios anteriores.

5º) La **reserva estatutaria o contractual** (típica "ganancia retenida") proviene de expresas disposiciones del instrumento jurídico que rige el funcionamiento de la sociedad (estatuto y sus modificaciones), son obligatorias, se toman de ganancias realizadas y líquidas, deben constituirse de acuerdo con la pauta del art. 70 de la Ley de Sociedades Comerciales, y su especificación estatutaria comprende un porcentaje prefijado y un destino señalado.

6º) La **reserva facultativa** (típica "ganancia retenida") depende de la libre voluntad de la asamblea, puede no tener carácter continuativo, su constitución afecta los límites del poder de la asamblea por lo que, nuevamente, debe estarse a la norma del art. 70 (ser razonable y responder a una prudente administración), y puede formarse para un fin determinado o para previsión general, en tanto se justifiquen ya sea por razones económicas, financieras o patrimoniales, como fundadas en principios técnicos que aconsejan su constitución.

### Notas correspondientes al trabajo: LAS GANANCIAS RESERVADAS

- (1) Fischer, Rodolfo, **Las Sociedades Anónimas**, Ed. Reus, Madrid, 1934, ps. 346/354;
- (2) Cfms.: a) Rec. Nº 8, I.T.C.P., **Normas Relativas a la forma de presentación de**

- Estados Contables**, Instrucciones. 2.23, ps. 78/79; b) Dic. N° 1, C.E.C.Y.T., **Instrucciones**, 4.2., ps. 26/27; c) XII Conferencia Interamericana de Contabilidad, Vancouver, Canadá, 1977. **Normas**, 2.18, ps. 169/170.
- (3) De acuerdo a la nueva ley brasileña N° 6.404 de Sociedades por Acciones, el **patrimonio líquido** está compuesto del capital social y reservas; estas últimas diferenciadas en: Reservas de Capital, Reservas de Revalúos y Reservas de Ganancias.
  - (4) El American Institute of Certified Public Accountants (**Accounting Terminology Bulletin N° 1**, "Review and Resums", ps. 26-28) ha recomendado que se abandone el uso del vocablo **reserva**. La Res. N° 8 del I.T.C.P. descartó el empleo de esta expresión "por ser éste un término de denotación poco clara y que solía incluir conceptos tan disímiles como los de primas de emisión, ajustes al patrimonio por revaluaciones y ganancias reservadas".
  - (5) Fischer, ob. cit., p. 355.
  - (6) Ferrara, Francisco. **Empresarios y Sociedades**, Rev. Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 333.
  - (7) De Gregorio, Alfredo, **Los Balances de las Sociedades Anónimas**, Ed. Depalma, Bs. As. 1946, ps. 406/414; Brunetti, Antonio, **Tratado del Derecho de las Sociedades**, Ed. UTEHA, Bs. As., 1960, II, p. 608.
  - (8) Como las "reservas" técnicas de las compañías de seguros (en tanto representen el valor de las deudas de la sociedad frente a sus asegurados) y las cuentas correctoras de las valoraciones del activo.
  - (9) Rubio, Jesús. **Curso de Derecho de Sociedades Anónimas**, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1964, p. 69.
  - (10) "Por razones íntimamente relacionadas con el futuro societario, no siempre asegurado por las contingencias del negocio, en cuanto a los factores internos o externos que pueden gravitar sobre los resultados de la explotación; por las perspectivas de los administradores en encarar nuevas inversiones o ampliaciones de las actividades; resguardar el capital de la empresa para responder con mayor solvencia frente a créditos de terceros principalmente en las sociedades con responsabilidad limitada, entre otras situaciones, imponen la alternativa de no distribuir íntegramente el excedente económico (beneficio repartible) entre sus eventuales beneficiarios" (Megna, Pedro L., **Las Reservas en el régimen de Sociedades Comerciales**, primera parte, Rev. La Información, T. XXXI, 1975, p. 29).
  - (11) Como lo afirma Halperín (**Sociedades Anónimas**, Ed. Depalma, Bs. As., 1974, p. 494) restringiendo el concepto.
  - (12) Cam. Nac. Com., Sala B, 24/4/1964, EL, 10-19.
  - (13) De Gregorio, ob. cit., ps. 415/416.
  - (14) Pelletier, Alejandro, **Interpretación Práctica de la Ley de Sociedades Anónimas**, Publicaciones Técnico-mercantiles, Madrid, 1972, 6ta. Edición, p. 214.
  - (15) Megna, **Las Reservas** . . . . ob. cit., p. 28.
  - (16) Idem nota (24) precedente.
  - (17) Caso: Nieto Rivera. Eduardo c/ Termograr SA. 1ª Instancia Comercial, Capital, Juzgado N° 5. 29/10/1977.
  - (18) Para cuando la información correspondiente no estuviera contenida en los estados contables (Balance General o Estados de Resultados).
  - (19) Fischer, ob. cit., p. 357; De Gregorio, ob. cit., ps. 420/421.
  - (20) Ferrara, ob. cit., p. 333; De Gregorio, ob. cit., p. 419.
  - (21) Antes el **fondo** de reserva legal debía **reintegrarse** toda vez que se redujese por cualquier causa.
  - (22) De Gregorio, ob. cit., p. 426.
  - (23) Cfme.: Alegría, Héctor. **Sociedades Anónimas**, Ed. Fórum, Bs. As. 1966, p. 80; De

- Gregorio, ob. cit., ps 488/431; Halperin, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., p. 498; Garrigues, Joaquín y Uría Rodrigo, **Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas**, Madrid, 1976, T II, p. 447.
- (24) Velasco Alonso, Angel, **La ley de Sociedades Anónimas**, Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 431.
- (25) Halperin, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., ps. 498/499: si esta mayor reserva no se formó por aplicación del estatuto, la asamblea no sólo puede sino que debe desafectar el sobrante; Garrigues y Uría, ob. cit., p. 448.
- (26) Como lo hace Halperin (**Sociedades Anónimas**, ob. cit., p. 499).
- (27) "No existe obligación alguna de invertir las reservas en bienes determinados, de manera que se incorporen al giro normal de la explotación social" (Megna, **Las Reservas** . . . , ob. cit., p. 40).
- (28) Cfirre.: Halperin, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., p. 500, n. 332; De Gregorio, ob. cit., ps. 431/432; Brunetti, **Tratado** . . . , ob. cit., p. 612; Garrigues y Uría, ob. cit., p. 447 y 449.
- (29) Megna, **Las Reservas** . . . ob. cit., ps. 37/38.
- (30) Megna, **Las Reservas** . . . , ob. cit., p. 40. Si bien las ganancias del ejercicio son las fuentes donde primordialmente se nutre la reserva legal, no puede existir inconveniente en que dicha reserva tome sus fondos de otros orígenes (v. gr. reservas facultativas) (Garrigues y Uría, ob. cit., p. 449).
- (31) Garrigues y Uría, ob. cit., ps 448/449.
- (32) Ver Sasot Betes y Sasot, **Los Dividendos**, Ed. Abaco, Bs. As., 1977, p. 317.
- (33) Megna, **Las Reservas** . . . , ob. cit., ps. 41/42.
- (34) Brunetti, **Tratado** . . . , II, ob. cit., p. 613.
- (35) Halperin, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., p. 501.
- (36) Megna, Pedro P., **Las reservas en el régimen de sociedades comerciales**. Conclusión, Rev. La Información, T. XXXI, 1975, p. 185
- (37) Brunetti, **Tratado** . . . , II, ob. cit., p. 614.
- (38) Es decir, deben estar fundamentadas en medidas que guarden un aceptable grado de justificación, que pueden resultar de consideraciones económicas, financieras o patrimoniales, cuando no de principios técnicos que aconsejan la constitución de estas reservas.
- (39) Sasot Betes y Sasot, **Los Dividendos**, ob. cit., ps. 320/326.